

Señora

Viviana Andrea Muñoz Valencia

Juez Sexto Administrativo Del Circuito De Manizales

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales Caldas

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Contestación de demanda. |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes: | Carlos Arturo Granada |
| Demandado: | Municipio de Anserma Caldas |
| Radicado: | 17001-33-39-006-2021-00142-00 |

Bryan Ariel Calvo Puerta identificado con C.C No. 1088009434 de Dosquebradas Risaralda y T.P 263950 del C.S.J, con domicilio en el municipio de Anserma Caldas, obrando en condición de apoderado, en virtud a poder conferido por el señor **John Alejandro Londoño Medina**, alcalde municipal del municipio de Anserma Caldas, me permito dar respuesta a la demanda de referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No es cierto, puesto las relaciones civiles, contrato de prestación de servicios, que tuvieron lugar entre el municipio de Anserma Caldas y el demandante, fueron determinadas por documento público, en el cual se aclara la fecha de inicio, fecha de finiquito de la relación contractual, además del objeto, siendo necesario aclarar que los documentos precontractuales tales como estudios previos, propuestas y demás hacen parte integral del contrato estatal de carácter civil.

Es necesario aclarar que el demandante no se desempeñó en cargo alguno ofertado por el municipio de Anserma Caldas, puesto las vinculaciones fueron de carácter civil en atención a los preceptos de la Ley 80 de 1993 artículo 32 y demás normas concordantes. Relación civil marcada por la independencia en la ejecución de sus obligaciones, no existencia de subordinación y demás características propias de los contratos de prestación de servicios.

2. Es cierto parcialmente, puesto es correcto afirmar que la vinculación del demandante con el municipio de Anserma Caldas fue mediante contratos de prestación de servicios, no obstante no es cierto la existencia de orden de trabajo alguno.
3. No es cierto, puesto las relaciones civiles que tuvieron ocasión entre el municipio de Anserma Caldas y el demandante, estuvieron libres de subordinación, por lo tanto no le fue impuesta por parte del municipio obligación alguna de cumplimiento de horario, (tiempo), forma de ejecución (modo), ni situación de labor, puesto el contratista era consciente de sus obligaciones contractuales y el cumplimiento de su objeto de manera independiente.
4. No es posible realizar manifestación clara acerca de este hecho puesto el mismo se torna espeso, se evidencia una afirmación genérica que hace alusión a "unas

condiciones de desempeño..." sin distinguir cuales, o circunstancias de tiempo modo o lugar, que son características de los hechos.

No obstante, es necesario mencionar que en la contratación de prestación de servicios estatal existe supervisión del contrato, y no jefe inmediato, puesto no existe subordinación; Y la existencia de un supervisor no configura dependencia o subordinación en una relación de carácter civil.

5. No es cierto, puesto como se menciona, la existencia del supervisor del contrato por sí mismo no genera dependencia o subordinación, y no existe constancia de imposición de órdenes u horarios en la entidad estatal, por lo tanto tampoco es cierto.
6. No es cierto, debido a que el demandante no tuvo a su cargo función alguna, sino que su servicio se enfocaba en la ejecución de las obligaciones propias de los contratos civiles de prestación de servicios suscritos con la entidad territorial, con plena independencia, en los lugares donde generaba su obligación y con herramienta necesaria.
7. Es cierto parcialmente, y aclaro que los valores descritos en los literales descritos en la demanda obedecen al valor total de los honorarios recibidos por el demandante fruto de cada una de las relaciones civiles, siendo pertinente mencionar que los literales "c" y "d" obedecen a un mismo contrato, el cual fue debidamente adicionado y prorrogado.
8. No es claro el hecho, no obstante se presume que fue el contratista puesto esta es una obligación contractual tácita de toda persona ya sea natural o jurídica en la ejecución de un contrato ya fuere estatal o civil.
9. No es claro el hecho, puesto no se menciona quien realiza los aportes, ni de donde surgen esos porcentajes; no obstante es necesario advertir que el ingreso base de liquidación para la cotización de aportes en una persona natural que tenga uno o varios contratos de prestación de servicios, se establece por el monto total devengado para un mes en específico, obligación que recae en el contratista debido al tipo de vinculación que es civil, y no laboral.
10. No es un hecho, puesto no se hace alusión a circunstancias de tiempo modo o lugar.
11. Es cierto.
12. Es cierto.

Las manifestaciones realizadas acerca de los hechos se realizan con el ánimo de ilustrar a su señoría acerca de las actitudes del municipio de Anserma Caldas, no obstante lo anterior si ha de entenderse como confesión por parte del ente territorial, esta se debe tomar como no existente, debido a las prohibiciones presentes en la Ley 1437 del 2011 artículo 217 concordante con la Ley 1564 del 2012 artículo 195, los cuales rezan de la siguiente manera:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas (...)”

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que las relaciones jurídicas entre el municipio de Anserma Caldas y el demandante, han sido de naturaleza civil, por medio de contrato civil de prestación de servicios, modalidad que esta desprovista de subordinación, por lo tanto el acto administrativo está revestido de veracidad y legalidad.

SEGUNDA: Me opongo, puesto entre el municipio de Anserma Caldas y el demandante no ha existido relación laboral alguna, puesto las vinculaciones que en el pasado se han tenido han sido de carácter civil por medio de contratos de prestación de servicios.

De igual manera en el evento que se pudiese tan siquiera considerar la posibilidad de decretar una existencia de vinculación laboral, no sería viable el reconocimiento de relaciones prescritas, prescripción legal de 3 años contados a partir del momento en que se debió realizar reclamación. Manifestación que se realiza sin aceptar las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Me opongo, en consonancia con lo anterior, al no existir causal de nulidad del acto administrativo demandado, no es procedente el restablecimiento del derecho, por lo se deben negar las pretensiones del pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilios de transporte, dotación, y las demás solicitadas, puesto no nos encontramos ante la existencia de contrato laboral, sino ante una vinculación civil.

CUARTA: Me opongo teniendo en cuenta que las cotizaciones realizadas por el demandante en virtud a sus obligaciones legales, no son de resorte de la administración municipal de Anserma Caldas, puesto en modo alguno las vinculaciones que existieron generaron obligaciones prestacionales, por no haber sido contratos laborales sino civiles de prestación de servicios.

QUINTA: Me opongo, debido a que de acuerdo a la posición reiterada del Consejo De Estado, la sentencia es el documento constitutivo de derechos, por lo tanto no existe una fecha previa que determine el momento en que se deba pagar sumas actualizadas,

Además es necesario mencionar que no es posible acumular las pretensiones de sanción moratoria con indexación, puesto se estaría pagando dos veces por los mismos hechos en el evento que se probaren, situación que hace que se torne improcedente.

SEXTA: Me opongo, debido a que en la sentencia del 4 de octubre del 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00247-01, numero interno 3735-2015, se deja clara la improcedencia de sanción moratoria alguna debido a que la sentencia es constitutiva y el derecho al pago de las prestaciones únicamente surgía a partir de su expedición. Por lo tanto no cabe lugar al otorgamiento de tal pretensión. Adicionando que en este caso específico el demandante estuvo vinculado por medio de relaciones civiles no laborales.

Es necesario mencionar que no es posible acumular las pretensiones de sanción moratoria con indexación, puesto se estaría pagando dos veces por los mismos hechos en el evento que se probaren, situación que hace que se torne improcedente.

SEPTIMA: Me opongo, debido a que el municipio de Anserma Caldas ha obrado de conformidad con la ley, al haber negado por medio del D.A 69 del 17 de febrero del 2021 el pago de prestaciones sociales al demandante, por lo tanto no es procedente la condena a pago alguno.

OCTAVA: Me opongo, debido a que el municipio de Anserma Caldas ha obrado de conformidad con la ley, al haber negado por medio del D.A 69 del 17 de febrero del 2021 el pago de prestaciones sociales al demandante, por lo tanto no es procedente solicitudes de condenas en costas procesales y agencias en derecho.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA

Señora juez, en el presente acápite me permito presentar la tesis jurídica de la defensa de manera resumida puesto en las excepciones que en adelante se propondrán se profundizará.

El municipio de Anserma Caldas, ha contratado al demandante en varias ocasiones mediante los mecanismos existentes en la Ley 80 de 1993 artículo 23 numeral 3, las cuales se encuentran acreditadas mediante los contratos de prestación de servicios adjuntos, siendo necesario mencionar que en la contratación estatal es parte del contrato, todos los documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales.

El municipio de Anserma Caldas, ha contratado al demandante con la finalidad de que por sus medios, disposición de tiempo y conocimientos realizara lo siguiente:

- Adelantar las labores a la limpieza de canales de agua e imbornales.
- Realizar labores de mantenimiento preventivo de los imbornales.
- Reportar la avería de canales e imbornales ante la Secretaria de Planeación.
- Y en general con el mantenimiento, adecuación y otros con referencia a los imbornales.

Actividades que requerían una persona con conocimiento en el funcionamiento y experiencia en el mantenimiento de los imbornales, actos que no se podían realizar con el personal de planta, como fue debidamente certificado; características que cumplía el hoy demandante.

Ahora bien, la demanda versa sobre la posibilidad de que los hoy contratos civiles de prestación de servicios se convirtieran en contratos realidad laboral, no obstante es necesario que el demandante logre probar los 3 requisitos básicos de la relación laboral, como lo son:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración.
3. Subordinación y dependencia.

Siendo los anteriores los requisitos genéricos el Consejo De Estado ha determinado que es necesario demostrar además de los anteriores, la equidad o similitud que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisito necesario establecido por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

La tesis se resume en el incumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de trabajo no de manera procedimental, sino en la realidad, precepto insignia del derecho laboral, donde la realidad prima sobre las formalidades, y en este caso las formalidades en cuanto a la forma de vinculación, concuerda con la realidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

La falta de jurisdicción y competencia es una excepción previa que se encuentra normada en el artículo 100 numeral 1 de la ley 1564 del 2012, no obstante también se formula de fondo, debido a que el factor determinante del mismo son las obligaciones ejecutadas por el demandante, circunstancia que se probaría en el desarrollo de este proceso.

Para recrear lo anterior es necesario remitirnos al Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 5 el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 5º Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."(Subrayas fuera de texto).

Ahora bien de acuerdo con lo formulado en la demanda y con las obligaciones contractuales, que han sido descritas en este escrito por parte del demandante, se podría colegir, que el señor Granada, desempeñó actividades en pos del sostenimiento de las obras públicas, que sin aceptar subordinación, de vislumbrarse un contrato laboral este estaría en calidad de trabajador oficial y no de empleado público; situación que se colige en una falta de jurisdicción, puesto no sería jurisdicción administrativa sino ordinaria laboral la idónea para desarrollar el presente proceso.

De igual manera es pertinente mencionar que el artículo 155 de la Ley 1437 del 2011 mediante el cual se establecen las competencias de los juzgados administrativos de primera instancia en su numeral segundo establece lo siguiente, excluyendo los contratos de trabajo.

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía." (Subrayas fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir una falta de competencia, puesto de manera taxativa se encuentra delimitada la prohibición de conocimiento de los procesos que provengan de un contrato laboral.

Por lo anterior se solicita a su señoría sea decretada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

2. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Una vez revisada la demanda presentada no es posible vislumbrar la existencia de causal de nulidad que ataque el acto administrativo demandado, por lo que no es dable al juzgador enmarcarle la causal al demandante, lo que genera una causal de improcedencia en la acción de nulidad y por ende de cualquier restablecimiento del derecho.

3. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo demandado, D.A 69 del 17 de febrero del 2021, fue expedido fundado en la realidad contractual, donde se manifiesta el inexistente vínculo laboral entre el demandante y la entidad territorial.

Como se puede evidenciar, en los anexos de la demanda y en los documentos aportados en esta contestación, los vínculos que tuvieron cabida en el pasado entre el demandante y el ente territorial fueron de carácter civil, los cuales han sido realizados con los respectivos protocolos contenidos en la ley 80 de 1993, y demás normatividad concordante.

Así pues, al revisar el contenido obligatorio por parte del ente territorial en ninguno de los apartes de los contratos se puede evidenciar el pago de primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones entre otros; por lo tanto no ha de ser viable el pago de tales acreencias cuando no han sido pactadas entre el municipio de Anserma Caldas y el demandante.

Es necesario advertir que en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 establece que la forma del contrato estatal debiera ser realizado por escrito, como en este caso se ha realizado.

Por lo anterior se vislumbra la legalidad del acto administrativo demandado puesto su contenido corresponde a la realidad.

4. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

De acuerdo a lo contenido en el artículo 23 del Código Sustantivo Laboral, y lo desarrollado por el Consejo De Estado, se han establecidos los elementos que caracterizan un contrato laboral, en los cuales se encuentra la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador.

Es necesario advertir que en el literal "B" del mencionado artículo se establece que la subordinación y continuada dependencia consiste en la facultad del empleador *"...exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato"* al trabajador.

En este caso, no existe dentro de los documentos adjuntos como pruebas, escrito que refleje la continuada subordinación, en los términos del párrafo anterior, máxime que la realidad contractual ha sido una vinculación de carácter civil la cual está desprovista de subordinación e imposición de cualquier índole de parte del ente territorial para con el contratista.

Señor juez, para el caso que nos ocupa el Consejo De Estado ha establecido requisitos adicionales a los anteriores, para que se pueda otorgar un reconocimiento laboral, es decir, no obstante haber cumplido la obligación probatoria, es necesario de igual manera acreditar la equidad o similitud de las funciones desarrolladas por el demandante con otros vinculados de planta, el cual genera un parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisito necesario establecido por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

De parte del ente territorial nunca se le ha impuesto horario al demandante, no ha sido sujeto el contratista a proceso sancionatorio, siempre realizó sus obligaciones de amena autónoma e independiente.

Así pues, no es posible determinar una relación laboral cuando la misma no ostenta la característica de la continuada subordinación y dependencia, que ha de ser durante toda la relación. Por lo tanto no existe el cumplimiento de los requisitos esenciales.

5. INEXISTENCIA DE EQUIDAD O SIMILITUD FUNCIONAL

Se ha establecido por la jurisprudencia¹ obligaciones por parte de los demandantes que pretenden una declaratoria de contrato realidad, entre ellos es la prueba de la existencia de equidad o similitud funcional, "...que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral".

Así pues como se evidencia en los documentos precontractuales, los Gerente De Talento Humano de turno, en uso de sus atribuciones legales ha emitido para cada contrato civil, documentos que se refiere autentico y se presume legal, hasta que un juez administrativo no diga lo contrario, donde estipula la inexistencia de cargo alguno que pudiera desempeñar las actividades que el hoy demandante, ejecutaba para esa época. Por lo tanto en atención a lo estipulado en la Ley 80 de 1994 y demás normatividad concordante, se ha contratado el demandante para la ejecución de obligaciones contractuales que no pueden realizarse con personal de planta.

6. PRESCRIPCIÓN sin aceptación de la existencia de contrato de trabajo alguno.

Señor juez el fenómeno de prescripción en estos casos se encuentra debidamente normado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Concordante con lo contenido en el artículo 102 del Decreto Nacional 1848 de 1969 que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"

Como puede evidenciarse el derecho a reclamar la existencia de un contrato realidad inicia con la fecha de terminación de la relación contractual, y se vislumbra que la fecha de reclamación realizada por el demandante fue el día 24 de noviembre del 2020, la cual interrumpe la prescripción, por lo tanto las vinculaciones que hayan surgido con anterioridad a la fecha del 24 de noviembre del 2017, se encuentran inmersas bajo el fenómeno de prescripción. Entonces las declaraciones atinentes a los contratos 152 del 2015, 076 del 2016, 171 del 2016, y 027 del 2017, se encuentran por fuera del rango existente para poderse demandar la posible existencia de un contrato realidad.

Es necesario mencionar que el artículo 41 del Decreto Ley 3135 del 1968 fue declarado exequible² en procura de los preceptos de inmediatez y prontitud, puesto el desinterés del demandante, no puede ser premiado otorgando la oportunidad de reclamación de manera ilimitada. Esto genera inseguridad jurídica tanto para demandante como para la entidad contratante.

Esto se menciona sin reconocimiento de la existencia de relación laboral alguna.

7. IMPROCEDENCIA DE PAGO DE SANCION MORATORIA

No obstante ser improcedentes el pago de la sancion moratoria, debido a la inexistencia de vinculo laboral alguno, es necesario mencionar que de considerarse esta situación, El Consejo De Estado ha guardado una linea consistente en determinar que la sentencia es el elemento constitutivo de derechos, por lo tanto no existe una fecha anterior a la misma donde se pueda establecer el inicio del deber de pago de una sancion moratoria.³

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Señor juez, me permito formular excepción genérica la cual consiste en cualquiera que su señoría vislumbre en el trámite procesal y no hubiese sido formulada.

MANIFESTACIONES A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La solicitud de pruebas testimoniales realizadas no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General Del Proceso, en tanto se hace alusión a un "lugar" donde se pueda notificar al testigo, y la contenida en el escrito de demanda es ambigua e imprecisa.

² Sentencia C-916 del 2010 Corte Constitucional.

³ Sentencia del 4 de octubre del 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00247-01, número interno 3735-2015 Consejo de Estado

Por lo tanto no se deberá tener como prueba tal testimonio por el incumplimiento de los requisitos legales para su solicitud.

PRUEBAS

Solicito señor juez decretar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

Adjunto en medio magnético para que sean valoradas como pruebas documentales las siguientes:

- Documentos relacionados con los antecedentes administrativos del proceso en cuestión.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito señor juez el interrogatorio de parte del demandante en la fecha y hora que así lo disponga su señoría.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Su señoría me permito solicitar las siguientes pruebas testimoniales, los cuales rendirán testimonio acerca de la forma como se ejecutaron los contratos de prestación de servicios y la independencia con que el demandante ejecuto sus obligaciones contractuales entre otras:

- Gustavo Adolfo Giraldo Giraldo
Dirección de notificación: Calle 7 entre carreras 4 y 5 Anserma Caldas
- Nestor Fabio Montoya Rivera
Dirección de notificación: Cra 1 No. 12-11 Anserma Caldas

ANEXOS

Con la presente en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 me permito anexar los documentos que reposan en el archivo de la Alcaldía Municipal de Anserma Caldas acerca del señor CARLOS ARTURO GRANADA .

Además de las anteriores enumero la siguiente:

1. Poder de representación judicial.
2. Escrito de excepciones previas.
3. Escritura No. 789 del 27 de diciembre del 2019 mediante la cual se protocoliza el acta de posesión del municipio de Anserma Caldas para el periodo constitucional 2020 a 2023.
4. Certificado electoral.
5. Copia de la cedula del alcalde municipal de Anserma Caldas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 entre carrera 4 y 5 del municipio de Anserma Caldas al correo electrónico ariel.calvo.puerta@gmail.com

Numero de contacto: 3207113982

El municipio de Anserma Caldas recibe notificaciones en la calle 7 entre carreras 4 y 5 Centro Administrativo Municipal y a los siguientes correos electrónicos:

- alcalde@anserma-caldas.gov.co
- contactenos@anserma-caldas.gov.co

Atentamente



BRYAN ARIEL CALVO PUERTA

C.C 1088009434 de Dosquebradas Risaralda

T.P No. 263950 del C.S.J